Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

Título:	MANIFIESTO de los importantes motivos políticos y legales, que hacen justa, y conveniente al público la facultad, que pretende D. Manuel de Rivero, alcayde del Castillo de la ciudad de Ayamonte para cerrar el heredamiento, que tiene en el termmino de la Redondela, conocido con el nombre de Nueva Hacienda de Jesus, Maria y Joseph
Publicación:	[S.l. : s.n., s.a.]
Descripción:	20 h. ; Fol.
Notas:	En h. 15 consta 1749. — Sign.: A-K2. — Port. con orla tip. — Port. con grab. calc. que representa a la Virgen del Carmen
Datos locales:	07846 FL A-AM/DDH. — A H-AM/DDH. — AL A-AM/DDH

MANIFIESTO

DE LOS IMPORTANTES MOTIVOS,

POLITICOS, Y LEGALES,

QUE HACEN JUSTA,

Y CONVENIENTE AL PUBLICO

LA FACULTAD, QUE PRETENDE

D. MANUEL DE RIVERO,

ALCAYDE DEL CASTILLO

DE LA CIUDAD DE AYAMONTE,

Theniente Corregidor de ella, y Villas de ſu Juriſdiccion,

PARA CERRAR EL HEREDAMIENTO, que tiene en el Termino de la Redondela, conocido con el nombre de la Nueva Hacienda de Jesvs, Maria, y Joſeph.

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

RESUMEN DEL HECHO.

Num. 1. DON Manuel de Rivero, Vecino de la Ciudad de Ayamonte, recurriò al Conſejo Supremo de la Camara, expreſſando, que en el Termino de la Villa de la Redondela, juriſdiccion de dicha Ciudad, y Marqueſado, poſſee un Heredamiento, conocido con el nombre de la Nueva Hacienda de Jesvs, Maria, y Joſeph, en el que intentaba hacer un Plantío de Olivar de importancia, teniendo pueſtas yà cerca de cinco mil eſtacas; de cuya eſpecie de Arboles carecia aquel Paìs, haſta en diſtancia de quince, ò veinte leguas en contorno, naciendo de eſta cauſa el exceſsivo precio del Aceyte: en cuya atencion, y de otros motivos muy importantes á la Cauſa Pùblica, y haver condeſcendido la Exc.ma Señora Marqueſa de Aſtorga, à quien pertenece aquel Eſtado, y la Villa de la Redondela, por ſus reſpectivos derechos, concluyò, pidiendo ſe le concedieſſe facultad para acotar ſu nueva Hacienda, incluyendo un corto ſitio de tierra infructifera de mariſma, que por la parte de Medio Dia la ſirve de valla, y reſguardo.

2 Haviendoſe pedido informe al Aſsiſtente de Sevilla, con la calidad de que oyeſſe á la referida Villa en el aſſumpto, por Auto de ſeis de Octubre de quarenta y ocho diò comiſsion à Ignacio Gonzalez, Eſcrivano de los Reynos, para que paſſaſſe á ella, è hicieſſe juſtificacion de los Puntos contenidos en el Informe; quien, deſpues de recibido el cumplimiento de la Juſticia de la Redondela, mandò, que ſu Eſcrivano dieſſe Teſtimonio de los Pueblos, ò Particulares, que tuvieſſen allì Comunidad de Paſtos; de que reſultò, que ſolamente la Ciudad de Ayamonte, y Villas de la Redondela, Lepe, Villablanca, San Sylveſtre, y los de Gibraleòn, que ſon, Cartaya, Villanueva, San Bartholomè, y San Lucar de Guadiana, tenian Comunidad de Paſtos, de tiempo immemorial, aunque no aparecian Inſtrumentos: Citaronſe dichas Villas,

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

y la de San Juan del Puerto por la misma causa, mandandoseles, nombrassen Peritos, que concurriessen à dicha justificacion; á cuyo efecto, solamente la de la Redondela nombrò dos inteligentes.

3 En este estado, Rafaèl de los Santos, Nicolàs Lopez, y Don Francisco Laris, Posseedores de las tres Heredades, que se muestran en el Mapa à los numer. 22. 23. y 24. salieron oponiendose ante el Juez Comissario; quien mandò, acudiessen á deducir su Derecho ante el Assistente de Sevilla; y se procediò al reconocimiento, y demarcacion de toda la Hacienda, comprehendiendo la Huerta, (*num.* 1.) la Estacada, y Marisma, (*num.* 13.) Tierra Calma, (*num.* 6. 10. *y* 11.) Olivar, (*num.* 2.) Molino, (*num.* 3.) y demás partes, que la componen: A esta diligencia concurrieron tambien los Alcaldes Ordinarios, Alguacil Mayor, Escrivano, y otras personas de la Redondela.

4 Resultò, pues, que en el plantìo de la Huerta havia cinco Olivos grandes, ciento y cinquenta Estacas yà prendidas, diez y seis Naranjos agrios, quinientos y setenta y quatro Plantones de Naranja China, treinta y siete Ciruelos, diez y nueve Perales, seis Granados, un Nogàl, una Higuera, y un Damasco, que todos hacian la suma de 710. Arboles. Y fuera de dicha Huerta, en el suelo de la misma Heredad, se encontraron quatro mil ducientos sesenta y quatro pies de Olivo, que havian prendido, y trescientos y cinquenta perdidos.

5 Cadà pieza de las referidas se valuò con distincion, y separacion, y el todo de la Hacienda vino à importar 227ℍ477. reales, sin incluìr 400. en que se regulò la calidad del cerramiento. Resultò assimismo, que en toda aquella jurisdiccion no se encontraba otra Hacienda acotada por Privilegio, sino la de Don Manuel Tellez, sita en el Termino de Ayamonte, llamada *el Dique*; de cuyo Real Titulo, su fecha 16. de Marzo de 1660. se puso copia en Autos, componiendose de un Molino de Pan, Colmenar, Enjambradero, y diferentes pedazos de Tierra Montuosos, y de Labòr; por cuyo Privilegio sirviò à su Magestad con dos mil reales de vellon.

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

6 Hizoſe informacion aſsimiſmo de ſeis Teſtigos inteligentes, vecinos de la Redondela, todos de mayor excepcion (haviendo exercido los emplèos de Juſticia, y de Juez de Heredades) Labradores hacendados, y Criadores de Ganados, los quales uniformemente declaran, que en la formacion, y acotamiento de eſta Hacienda ſe intereſſa notablemente la Cauſa pùblica; porque lograrà aquel Paìs del fruto de Aceytuna, y Aceyte, de que carece actualmente, comprandoſe aora à precios exceſsivos; que los Vecinos, y Comunèros, no padecen perjuicio en eſta operacion, ſiendo eſtilo, y ordenanza particular, que todos los Plantìos ſe cierren en aquella juriſdiccion; que aunque el Callejòn, (*num.* 4.) que atravieſſa el Heredamiento, ſe cierre, no ſe ſigue detrimento digno de conſideracion, eſtando contiguo el camino (*num.* 7. *y* 8.) por donde pueden conducirſe los Ganados à los Prados comunes, Pozo, y Embarcadero de Don Pedro: (*num.* 9. 16. *y* 32.) Verificandoſe lo miſmo en el corto pedazo de Mariſma de quarenta fanegas, ſegun reſulta de la medida, comprehendido en el Coto, aſsi porque ſus Zapales ſon cenagoſos, è inutiles, (pues los baña inceſſantemente el fluxo, y refluxo del Mar) como porque tiene el Comùn en el miſmo Termino otras Mariſmas dilatadas de muchas leguas, y particularmente una de legua y media de ſuelo, diſtante ſolo un tiro de Eſcopeta de la preſente: cuya conveniencia logra tambien aquel Comùn, en quanto á los Embarcaderos; pues cada Hacienda tiene uno, ò mas, y fuera del incluìdo en la de Rivero, hay otros de mejor calidad, ſiendo muy cortas las Tierras de Labòr de aquel contorno; de ſuerte, que todos los ſeis Teſtigos convienen en que el acotamiento de eſta Hacienda no trae perjuicio à nadie, al paſſo que es notoria la utilidad para la Cauſa pùblica.

7 Ultimamente, haviendoſe notificado con Requiſitoria à todos los Pueblos intereſſados, que dentro de ocho dias acudieſſen ante dicho Aſsiſtente, à decir, y alegar lo que convinieſſe à ſu Derecho, ſobre el cerramiento, y demàs circunſtancias de la nueva Hacienda

de

de Don Manuel de Rivero, no han dicho cosa, aunque se les acusò la rebeldìa; mostrando en este oportuno silencio su assenso racional, y justo. Mas la Villa de la Redondela, que tiene interès mas immediato, por su cercanìa, en el uso de dichos sitios pùblicos, no solo ha convenido con los demàs Pueblos en no oponerse á esta pretension, sino que en los informes, que ha dado á la Exc.ma Señora Marquesa de Astorga, ha reconocido expressamente la conveniencia ventajosa, que se sigue à aquel Pais con el nuevo Plantìo, y acotamiento; advirtiendo ser corto el rodèo del camino pùblico (*num.* 7. *y* 8.) para los Prados, Pozo, y Embarcadero, aunque se cierre el Callejòn. (*num.* 4.)

8 En vista de todo, y con audiencia de lo que dichos tres Opositores alegaron, y respondiò Don Manuel Rivero ante el Asistente de Sevilla, hizo este su informe, con remision de las diligencias originales al Supremo Consejo de la Camara, en cuyo estado se halla este Expediente. Y para su mas facil instruccion, se demostrará en dos Discursos, ser notoria la utilidad, que producirà à todo aquel Pais la formacion, y acotamiento de este Plantìo; que es conforme à Leyes Reales, y Autos Acordados del Consejo; que à nadie perjudica el cerramiento de la vereda, ò servidumbre *de via*, que atraviesa la Heredad, (*num.* 4.) y la inclusion del corto pedazo de Marisma; (*num.* 18.) y en fin, que es maliciosa, afectada, y perjudicial al Pùblico la contradicion de dichos tres Opositores.

DIS-

DISCURSO PRIMERO.

EN QUE SE DEMUESTRAN LAS ventajosas utilidades, que aquel Comùn recibirà con el establecimiento de esta Hacienda, y Plantìo de Olivar, hasta en cantidad de ocho mil pies; cuyo cerramiento es conforme à Derecho, Leyes Reales, y Autos Acordados del Consejo.

9 OCioso parecia persuadir una Conclusion, tan sensible aun al mas rudo, hallando en ella misma su mas claro, y eficáz convencimiento; porque quien dice nuevo Plantìo de Olivos, ofrece tanta utilidad, quanta es la preciosidad, y riqueza de este fruto; pero es terrible pension de las resoluciones nobles encontrar un Opositor en cada periodo: cuyo accidente produce el segundo, que es la necesidad de probar una verdad, que los mismos Opositores confessaràn, y ponderaràn fuera de esta Causa.

10 Siendo los Plantìos parte de la Agricultura, no hay en el Mundo, Reyno, Provincia, ni Paìs, donde esta no se proteja, fomente, y premie, segun la proporcion de cada Territorio; de suerte, que se tiene por infelìz, y despreciable aquella Tierra, à quien la Naturaleza negò tal capacidad. Y este punto, comun à todas Republicas bien regladas, en España ha sido siempre objeto primario, y singularisimo del Govierno de sus Principes. Por lo que, consultando el Consejo al Señor Phelipe Tercero, en el año 1619. varios mèdios, importantes á la restauracion de esta Monarquìa, hizo notable parentesis en el punto de la Agricultura, reconociendo ser este nervio, y el de Comercio los mas poderosos, y aun puede decirse los unicos, que bastan á hacer opulento, rico, y temible qualquier Imperio. (Navarret. *Coment. ad dictam consultationem. Disc.* 39. Bobad. *tom.* 2. *cap.* 3. *n.* 62. Plato *in Dialogo Epaminondas*, Genes. *c.* 4.)

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

11 Tiene la Agricultura varios ramos, que ſiendo todos utiles, ſon, no obſtante, unos, en comparacion de otros, mas ricos, y precioſos; y eſto ſe verifica en la Oliva, con tal ventaja, que puede decirſe, que es la mas noble entre todas las plantas, que dán fruto para el alimento del hombre. Y aſsi, los Autores, que eſcrivieron de eſta materia, traen elogios, y excelencias innumerables de ella, haciendola ſuperior à todas. Nueſtro Herrera en ſu Agricultura, (*cap* 35.) baſta à probar eſta Concluſion, pues dice: (eſtas ſon ſus palabras) *Son tantas las excelencias de eſte Arbol, que ſoy cierto, qué para decirlas bien, y declarar, antes me faltaràn palabras, que materia. Què Proviſion, ò Deſpenſa hay buena ſin Aceyte? Tanto, que en el Pſalmo es pueſta por una de las tres principales, que ſon Pan, Vino, y Aceyte. Quantas medicinas ſe hacen de ellos? Y para quantas, y quan diverſas enfermedades? Qual Unguento, caſi no lo lleva? Qual Triaca es mas provechoſa contra las ponzoñas, aſsi comidas, como contra las exteriores? Demàs de eſto, alumbra las Igleſias, alanza las tinieblas, torna de la noche dia. Pues ſi las Aceytunas ſon buenas, y quanto adornan los combites, diràn lo los buenos bebedores: pues con todas eſtas excelencias, tiene eſte Arbol otra mayor, que es mucha facilidad en el nacer, y es Arbol de mucha vida, que es caſi perpetuo, lleva preſto; y aunque le dexen de labrar muchos años, no perece, y entre tanto fructifica algo; y en tornando ſobre èl, luego èl torna ſobre sì, y de viejo ſe hace nuevo, de enfermo ſano, de ſeco verde, de eſteril fructifero. Era antiguamente en tanto tenida la Oliva, que por honrarſe los Capitanes, hacian coronas de ellas, y guirnaldas en ſeñal de victoria, y al que mejor havia peleado coronaban con Oliva, y aun tambien era la Oliva ſeñal de paz, como parece por el Geneſis, quando Noè echò de la Arca la Paloma, y bolviò con un Ramo de Oliva en el pico en ſeñal de paz. Pues eſtos ponga, quien quiſiere dexar ricas Heredades à ſus Herederos, que ſon de poco trabajo, y de mucho provecho, y dura, y trato ſeguro, que el Aceyte, aunque ſea viejo, no ſe aſſolana, ni aceda.* Solamente el Moràl, ò la Morera, parece que pudiera entrar en competencia con el Olivo; pero aunque no puede negarſe, que la Seda

es

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

846

es eſpecie nobiliſsima, y rica, tampoco hay quien dude, que el Aceyte es genero mas preciſo, y de menor contingencia.

12 Eſtas excelencias, que en abſtracto ſe predican de la Oliva, en el caſo preſente tienen mayor realce. Si en Eſpaña eſtuvieran diſtribuìdos los Plantìos con juſta proporcion, no padecieramos la careſtìa de muchas eſpecies, ni ſus precios intolerables. Si, ſegun la calidad del Territorio, y neceſsidad del Paìs, ſe cultivàran los Campos, laboreandolos, plantandolos, ò deſtinandolos al Paſto, experimentarìa Eſpaña mucha abundancia, y franqueza en el Comercio; porque entonces, manteniendoſe aquella preciſa dependencia, que la sábia Providencia ha pueſto entre las Provincias, y Reynos, tendrian à la mano los Generos, que aora ſe acarrean à mucha coſta; y demàs de eſto, no ſe malograrìan muchos Frutos, ſi con conocimiento, y prèvio examen ſe diera à cada Terreno la Cultura mas propria, y natural: Mas por no ſer aſsi, ſucede aora, que ſe pierden muchos Plantìos, y ſembrados, porque no ſe executan con eſta diſcrecion.

13 Todos los Naturaliſtas, y Autores, que tratan de Agricultura, ſienten, que es propria, y aventajada para Olivos la tierra, que produce Acebuches, cuyo fruto ſilveſtre viene á ſer cierta eſpecie de Aceytuna; y eſta calidad tiene el territorio de la Redondela, en cuyo diſtrito ſe halla nueſtro Heredamiento. Por otro lado, ſiendo eſte Paìs tan inclinado, y facil à eſta eſpecie de fruto, ſe vende aora alli la arroba de Aceyte à veinte y tres reales, porque ſe trae de quince, ò veinte leguas diſtante, cuyo coſto es preciſo entre à el aumento del precio: luego es claro, que ſi ſe cogieſſe alli, ſe podria vender por la mitad, y acaſo ſería de mejor calidad. No es, pues, caſo laſtimoſo, que la Naturaleza nos eſtè brindando con la preciosidad de ſus frutos, y noſotros, ingratos, los deſeſtimèmos, dando lugar à malicioſas, y afectadas opoſiciones?

14 No ſolo ſe lograrà con eſte nuevo Plantìo la abundancia, y franqueza de eſte nobiliſsimo Genero en

aquel

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

aquel Paìs, ſino que otros, con eſte incentivo, ſe moverán à lo miſmo, logrando en breves años eſtablecer en èl un nuevo Comercio, rico, y utiliſsimo. Cada piè de Olivo vale oy veinte reales, por el coſto de la diſtancia; criados alli, ſe comprarìan á doce quartos; con cuya conveniencia ſe alentarìan muchos à hacer Plantìos nuevos en ſus Heredades, que aora no lo executan, ò por falta de dinero, ò por horror al exceſsivo gaſto. Lograrìan tambien, en tal caſo, la conveniencia de tener Molino dentro de caſa, para fabricar el Aceyte; pues à eſte fin le tiene labrado Don Manuel Rivero en ſu Heredamiento, y ſe halla ſignificado en el Mapa. (*num.* 3.) Ultimamente, la leña que dexan los Olivos con las podas es de bella calidad, y muy util, y del hueſſo de la Aceytuna ſe hace el herrage, que es mejor que el Carbòn, y Ciſco para los braſeros, y aſsi, tiene mas alto precio, que el Carbòn comun: luego aunque no ſea ſino por eſte reſpecto, es muy util el Plantìo de Olivar, atendiendo à la general careſtìa de Leña, que hay en Eſpaña, y ſe dexa reconocer del Decreto expedido ſobre Plantìos, y Montes, en Diciembre del año paſſado de 48.

15 Comparenſe todas eſtas utilidades con el eſtado antecedente, que tenia eſta Hacienda, quando eſtaba dividida en once poſſeſsiones; y ſe conocerà ſu notable adelantamiento, pues caſi toda ſe hallaba plantada de Viñas, y las mas arruìnadas. La ſeña mas cierta de la declinacion de la Agricultura en Eſpaña, es el exceſſo de Viñas, cuya verdad es muy notoria para ſer ignorada; porque à tal eſtremo ha llegado ſu abuſo, que ha ſido neceſſario el rigor de varios Decretos para reformarlo, y no han baſtado à conſeguirlo, como ſe nota de la Pragmatica del año 1633. y yà en tiempo del ſeñor Covarrubias ſe expidiò orden particular para que en la Vega de Granada no ſe plantaſſen Viñas. Y es tan antiguo eſte deſorden, que el Emperador Domiciano promulgò Edicto general, para que en Italia no ſe hicieſſen nuevos Plantìos de Viñas, y en las Provincias ſe arrancaſſen la mitad. (Sueton *in Domic.* Euſeb. *in Chronic.* Philoſ-

loſtratus *in Apollonij vita.* Ludovic. Scœlius *Antiquar. Lection. lib.* 11. *cap.* 11.) Sobre cuyo aſſumpto dexò tambien notado algo Platòn : (*Lib.* 2. *de Legibus in ultim. Dialog. part.* Solorz. *de Guvernat. Indiar. lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 47. Rand. *de Paſcuis, p.* 4. *cap.* 1. Chopin *de Privil. Ruſt. lib.* 2. *cap.* 7. *num.* 4.) Luego por dos capitulos es conveniente, y laudable eſta pretenſion ; el primero , porque en parte ſe reforma el exceſſo de las Viñas ; y el ſegundo , porque en ſu lugar ſe eſtablece una planta tan precioſa , como el Olivo , recomendada por todos los Naturaliſtas , y Leyes de Eſpaña.

16 Y quando en aquel Paìs , y demás Provincias de la Peninſula ſe hallàra eſte noble fruto tan abundante, que no ſe neceſsitàran nuevos Plantìos para ſu abaſto, todavia ſerìa muy util al Comercio. Quien ignora las conducciones que ſe hacen de Eſpaña à Indias de eſte Genero , y el alto precio à que ſe vende en aquellas remotas Provincias ? Quien duda la anſioſa ſolicitud con que los Eſtrangeros lo buſcan aqui , para ſocorrer la neceſsidad de otros Paìſes ? Mayor fuera todavia la miſeria de Andalucìa con la decadencia del Comercio , ſi no la huvieſſe quedado eſte corto alivio : luego por qualquier parte que ſe mire eſte penſamiento , es objeto utiliſsimo al Comùn.

17 Pero què importa , que el fin de una providencia ſea provechoſo , ſi ſe niegan los medios para conſeguirlo ? Los Plantíos , que no eſtán cerrados con Cercas impenetrables al Ganado , no pueden ſubſiſtir , ni arribar à eſtado perfecto ; y eſta regla , general en todos, tiene particular razon en los Olivos , cuya corteza es tan delicada , que ſi la roe , ò lame algun Ganado , los dexa eſtèriles , ò tan deſmedrados , que jamàs llegan à dàr fruto ſazonado. Lo que mueſtra en todas partes la experiencia , y dexò advertido Herrera en dicho cap. 35. *Conviene quanto à lo primero* , (dice) *que ſea lugar cerrado donde ſe ha de criar Olivar nuevo ; porque ſi las roen Bueyes, y Cabras , y qualquier otro animal , quando ſon pequeñas , ò ſecas , nunca medran , y ſe hacen eſtèriles , y acebuchenas , y crecen muy tarde , y ſe hacen muy deſmedradas ; y tan daño ſa,*

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

y enemiga es la Cabra, que aun lamiendolos, se dañan mucho, que la saliva de ellas es muy dañosa, quanto mas royendolos. Luego todas las utilidades, que, segun se ha probado, recibirìa el Pùblico de este nuevo Plantìo, se desvanecerìan, no permitiendo que se cerrasse de modo, que no pudiera el Ganado penetrarlo: por cuya razon previenen los Naturalistas expressamente este requisito, explicando los modos mas firmes, y proprios de hacer las Cercas.

18 Pero veamos, què ha dispuesto el Derecho en punto de cerramientos de Tierras, ò Plantìos. Si atendemos al Derecho comun, puede qualquier Dueño cerrar su Heredad, è impedir el pasto à los Ganados estraños, aun despues de alzados los frutos: cuya conclusion prueba difusamente el señor Covarrubias (*Practic. quæst. cap.* 37. *num.* 2. *Cum leg. Pratum de Verbor. significat. leg.* 1. 2. *&* 3. *Cod. de Pascuis, leg.* 4. *&* 5. *ff. de Servitut. rust. Prædior. leg.* 6. *tit.* 31. *p.* 3.) por la regla general de que: *Quod ex re mea nascitur meum est.* (*Leg. qua ratione, leg. Adeò, §. ultim. ff. de Adquirendo rerum dominio.* Cancer. *Variar. cap.* 4. *de Servitut. num.* 70. Casan. *in Consuet. Burgund. rubr.* 13. *tit. de Forest. & Pasturaxer.* §. 3. Caved. *Decis.* 151. *num.* 4. *p.* 1.)

19 Con todo, las Leyes Reales mandan expressamente lo contrario, haviendo mostrado la experiencia ser muy conveniente, que los pastos de las Tierras particulares queden comunes despues de alzado el fruto; y assi se halla dispuesto por varias Leyes, especialmente la 14. *tit.* 7. *lib.* 7. y antiguas Pragmaticas: de suerte, que sin especial facultad, nadie puede hacer Dehessas en sus proprios Campos, ò Haciendas. La razon parece ser, porque ninguno puede prohibir en su Heredad lo que no le perjudica, y à otros aprovecha: (*Leg.* 2. §. 1. *ff. de Aqua pluvia arcenda.* Suarez *Allegat.* 15. vers. *Item quia.* Avend. *tract. de Mandatis exequendis, cap.* 4. *n.* 24. Afflictis *in Constitut. Neap. rub.* 85. *num.* 8. Salced. *ad leg.* 4. *cap.* 28. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recopil.*) Luego, no siguiendose perjuicio al Dueño de la Heredad despues de recogidos los frutos, no hay causa para prohibir la entrada à los Ga-

na-

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

nados ; y que paſten la yerva , que naturalmente produce el Campo. Luego al contrario , es juſtiſsimo prohibir , que entre el Ganado en la Heredad agena , quando puede hacer perjuicio en ſus frutos , ò plantas. Teniendo preſentes el ſeñor Covarrubias dichas Leyes Reales, y Pragmaticas en el *num. 3. del citado capit.* verſ. *Quidquid ſit jure communi , à el num. 4. ſiguiente* defiende abiertamente , que puede el Dueño particular de una Heredad hacer nuevo Plantìo de Olivos , impidiendo el paſto à los demàs Vecinos en qualquier tiempo del año , reſpecto del perjuicio , que ſienten dichas plantas con la entrada, y paſto del Ganado. Vè aqui ſu expreſſa , y literal doctrina : *Hinc ſanè fit , ut poſsit agri privati Dominus nihilominus vites , & Olivas in eo plantare , etiamſi per hanc plantationem paſtus hic communis omnium concibium Animalibus impediatur : CUM IN OLIVETIS, ET VINEIS NULLO ANNI TEMPORE PERMITTI POSSIT ABSQUE ARBORUM LÆSIONE ANIMALIUM PASTUS, QUIPPE QUI VITIBUS , ET OLIVETIS NOCET. Hujus illationis ratio eſt , quia habitatores incolæ , & vicini nullum habent paſcendi jus in agris privatorum niſi poſtquam Fruges , & Fructus fuerint collecti , donec allij ſeminentur. Igitur eo tempore , quo privatus ager pendentes habet Fructus, vel vites , aliaſvè Arbores , quibus nocet Animalium Paſtus, non licèt cuiquam in eum agrum animalia mittere ad paſcendum.*

20 Diràſe acaſo , que en las Pragmaticas , que promulgaron los Señores Reyes Carlos Quinto , y Philipo Quarto , aquel en el año 1532. y eſte en el de 1633. recopiladas *en la Ley 4. cap. 28. tit. 14. lib. 3. y en la 27.* verſ. *Item , tit. 7. lib. 7.* ſe preſupone ſer comun el paſto de las Tierras , Viñas , y Olivares , alzados los frutos; ſobre cuyo ſupueſto mandan dichas Leyes , que no ſe concedan licencias , ni arbitrios para arrendar el paſto, aunque cedan en beneficio del Pueblo , y ſirvan para los donativos , y otras gavelas , apreciando mas la utilidad , que reſulta de que quede comun el paſto de los Olivares , y Viñas , deſpues de recogidos los frutos : contra cuyas Leyes expreſſas no debe ſobſtenerſe la Doctri-

na

na del señor Covarrubias, no obstante que se replique, que este doctisimo Autor, aunque no pudo tener presente la citada Ley del Señor Phelipe Quarto, que fuè posterior, no ignorò la del Señor Carlos Quinto.

21 No es necessario buscar inteligencias para conciliar esta Doctrina con aquellas Leyes, teniendo otra Ley viva entre los Autos Acordados del Consejo, que haciendose cargo *de la Pragmatica del año de 633.* dá el orden que debe observarse en esta materia, distinguiendo los Pueblos, en que por costumbre antigua el pasto de las Viñas, y Olivares es comun de aquellos en que no hay tal costumbre: donde la hay, manda observar la citada Pragmatica, para que se permita la entrada al Ganado de Lana, excluyendo del pasto à las demàs especies de Ganado; y donde no hay tal costumbre, ordena, que se dè en el Consejo la Provision ordinaria, para que à ningun Ganado se permita entrar en tales Heredades. Dice assi *el Auto Acordado del Consejo 250. p. 1. de 16. de Abril de 1633. Por quanto en èl se despacha por Carta acordada, Provision, para que los Ganados mayores, ni menores no entren en las Viñas en ningun tiempo del año, y parece que se encuentra con la Pragmatica, que se promulgò en 5. de Marzo passado de este dicho año de 1633. que trata de la conservacion, y aumento de la cria de Ganados, y arrendamiento de las Dehessas donde pastan, por la qual se presupone, que los Ganados de Lana pueden entrar en las Viñas, y Olivares, despues de alzado el fruto, en las partes, y lugares donde huviere costumbre, que queden las dichas Viñas, y Olivares para pasto comun de los Ganados Lanares, despues de cogido el dicho fruto: mandaron, que de aqui adelante la dicha Provision ordinaria, no se despachasse, sino fuere para que los Ganados Cabrìos, y mayores, no entren en las Viñas en ningun tiempo del año; pero que los Ganados de Lana pueden entrar en Viñas, y Olivares, despues de cogido el fruto, en las partes, y lugares donde huviere costumbre, que las dichas Viñas, y Olivares queden para pasto comun, despues de liado el fruto: Y EN LAS PARTES, Y LUGARES DONDE NO HUVIERE LA DICHA COSTUMBRE, CORRA LA ORDINARIA.*

La

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

22 La razon que tuvo el Consejo para esta resolucion, no parece pudo ser otra, que la que se insinùa arriba, conducida por el señor Covarrubias: de suerte, que ni la Pragmatica de 1633. que supone comun el pasto de los Olivares, alzado el fruto, podia hablar de aquellos Pueblos, en que està contraria la costumbre, como advierte el Auto Acordado del Consejo, sino de aquellos en que la costumbre ha derogado el derecho de los Dueños particulares, yà sea por la fuerza que la dá la Ley, (Barb. *in Collect. ad cap. 2. de Feudis, n. 3.* Covarr. *lib 2. Variar. cap. 17. num. 2.* Noguer. *alleg. 6. num. 31. cap. 1. de His qui feudum, &c.*) ò yà porque qualquiera puede renunciar su accion, y es bastante argumento de esta renuncia la pràctica antigua de permitir entrar en sus Heredades para pastar al Ganado de los demàs Vecinos; pero donde falta esta costumbre, conservan los Dueños su derecho, para impedir en sus Haciendas qualquier cosa que les sea perjudicial, supuesto que por ningun titulo se puede considerar renunciado. Gratian. *cap. 659. num. 30.* Salgad. *in Labyrint. p. 3. cap. 13. num. 10. de 1. p. cap. 7. num. 8.* Romàn *consil. 113. in fin.* Boer. *decis. 23. n. 9.* Surd. *consil. 52. num. 80. & consil. 137. num. 112. leg. Si unus, §. Si ante omnia de Pactis.*)

23 Es, pues, sentado en el Derecho Pràctico, y Real, que en los Pueblos, donde no hay costumbre que el pasto de los Olivares sea comun à todos los Vecinos, se puede prohibir la entrada á qualquier Ganado, aunque sea Lanar; es assi, que en la Redondela, no solo no hay esta costumbre, sino la contraria positivamente de prohibir al Ganado el pasto en tales Heredamientos, con penas particulares: luego, segun Leyes Reales, puede Don Manuel Rivero cerrar su Plantìo de modo, que quede libre del perjuicio de los Ganados. Esta costumbre se ha probado, no solo con la informacion hecha en la Redondela de orden del Assistente de Sevilla, de que se hablò en el Hecho, sì tambien con la ordenanza del Marquesado, de quien hay Testimonio en el Expediente, que dice assi: *En la misma conformidad, que la disposicion de Derecho ampara la Labòr, se manda, por*

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

particulares Leyes de eſtos Reynos , la conſervacion de los Montes , y aumentos de Heredades , y nuevos Plantìos , por ſer precioſos para el aumento de los Pueblos , y general Comercio de todos mantenimientos ; por lo qual mando à todos los Vaſſallos de mi Marqueſado , que tienen Haciendas de Viñas , Higuerales , Arboles , Huertas , y demàs generos , las tengan cercadas , y avalladas , de calidad , que los Ganados no puedan entrar en ellas ; y eſtando en eſta forma , qualquier Rès bacuna , como Yeguas , ò Mulos , que ſe hallare dentro , tenga de pena quatro reales de dia , y ocho de noche , y demàs de dicha pena ha de pagar los daños , que cauſare al Dueño de la Heredad ; y en caſo de no eſtàr cercada , la pena ſea la mitad , y no ſe paguen los daños , cuyas penas aplico por tercias partes.

24 Eſta ordenanza ſe halla pueſta en pràctica ; de ſuerte , que todos los Plantìos , de qualquier eſpecie, eſtàn cercados en aquella juriſdiccion , ſegun reſulta de dicho Teſtimonio , que concluye aſsi : *Y aſsimiſmo certifico , que dicho capitulo , y todos los demàs de que ſe componen las citadas Ordenanzas , eſtàn en eſtilo , pràctica , y coſtumbre en eſta Villa* : luego , para cerrar el ſuyo Don Manuel Rivero , no ha meneſter mas facultad , que la que le dàn las Leyes, ſingularmente el Auto Acordado del Conſejo, citado.

25 Es coſa muy diverſa hacer Deheſſa de una Heredad , ò cercar un Plantío : Lo primero , nadie puede executarlo ſin facultad , ò licencia particular del Rey , porque aſsi lo diſponen expreſſas , y repetidas Leyes. (*Dict. leg. 14. tit. 7. lib 7. leg. 27. tit. 7. lib. 1.* Salced. *ad leg. 4. cap. 24. tit. 14. lib. 3.* Otero *de Paſcuis, cap. 16. n. 6.* Lagunez *de Fructibus, p. 1. cap. 7. num. 77.* Lugo *de Juſtitia , & Jure, tom. 1. diſp. 6. ſection 6. n. 54.* Luc. *de Servitut. diſc. 30.*) Lo ſegundo , puede qualquier Dueño hacerlo ſin licencia , porque el Derecho ſe lo permite , como ſe ha probado : *Fruſtra præcibus impetratur , quod jure communi conceditur.* La razon de diſparidad no es obſcura , porque adeheſſar es lo miſmo que reducir á paſto las Tierras rompidas , con inhibicion de los demàs Vecinos , y eſto no puede executarſe ſin licencia eſpecial , yá ſea por el

per-

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

perjuicio de la labòr, asi como no pueden romperse, ni reducirse à cultura las Dehessas, Montes, y Valdìos, por la razon contraria, (*Leg.* 1. *lib.* 7. Otero *de Pascuis*, *cap.*2.*tit.*16. Bobad. *lib.*3. *cap.* 8. *n.* 82. Rodrig. *de Redit. quæst.*14.*n.*7. Mexìa *ad leg.Toleti*, *tit.leg.*22.23.& 27. *tit.* 7.*lib.*7. Gutierr. *consil.* 21. Azev. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recopil.* Larrèa *alleg.*109. *num.* 11. idem Gutierr. *conc.* 34. *num.*2. Mieres *de Mayorat.p.*1. *quæst.*10. *num.* 119.) ò yà por el perjuicio que se causa al Comùn en la formacion de las Dehessas, privandole del pasto que le compete, alzados los frutos. Ambos motivos cessan en los Plantìos, porque el fin del cerramiento en ellos, no es destinar las Tierras al pasto particular de su Dueño, sino evitar el perjuicio de los Ganados: y assi, para cerrar el presente Heredamiento, no se necesita gracia, sì solo para que los Guardas, que se pongan por el Dueño, puedan aprehender, y penar los Ganados, del mismo modo que se concediò à Don Manuel Tellez, Dueño de la citada Heredad, llamada *el Dique*, sita en la misma jurisdiccion.

DISCURSO SEGUNDO.

EN QUE SE DESHACEN LAS objeciones propuestas por Rafaèl de los Santos, Nicolàs Lopez, y Don Francisco Laris, ante el Assistente de Sevilla.

26 EL primero, y principal argumento de esta oposicion, consiste en que si se cierra dicho Heredamiento, en la forma que se pretende por Don Manuel Rivero, y se figura en el Mapa, quedarà cortado un camino, ò vereda (*num.* 4.) que lo atraviessa, tomando principio en su esquina (*num.* 5.) de Levante, y concluyendo en la de Poniente; porque, ù este camino se considera como real, ò pùblico, y en tal caso entra la disposicion de Derecho, que prohibe, no solo cortar, sino edificar, ò fabricar en sitios pùblicos.

(*Leg.*

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

(*Leg.2. ff.Ne quid in loco publico, leg.1. ff.de His, qui de jecere, leg.Ædilis, ff.de Via publica.* Borelus *de Præstantia Regis Cati.ici, cap.7.* Cardin.de Luc.*de Servit.disc.24.n.2. & de Regalib.disc.136.* Suarez *alleg.5.per tot.* Cœpola *de Servit.viæ, cap.3. n.66.* Rippa *de Remed.præserv.cap.4. n.83.*) ò se supone ser especie de servidumbre de *iter*, ò *via*, constituìda para la mayor comodidad de los Predios vecinos; y en esta hypothesi se oponen otras varias Leyes, que prohiben al Dueño del Predio, ò Heredad serviente immutarla, ò hacer en ella cosa, que impida el uso de la servidumbre. (*Leg.Certo de Servitut.urbanor. prædior.leg. Si manifestæ, & leg.Arctius, Cod. de Servitut. leg. 2. Cod. ad legem. Aquill.leg.Siquid pars. Cod.de Servit.* Covarr.*dict.cap. 37. n.4. cum* Cœpola *de Servitut. rustic. Præd. cap. de Servitut. Juris pascendi, num. 26. & 28.* Cancer. *citat. cap. num.72.*

27 Para responder à esta objecion, es preciso distinguir las especies de caminos mas conocidas, y vèr á què classe se reduce el presente. El Camino, ò es Real, à quien llaman otros *via Regia*, y en Italia, y Portugàl *Strada*, ò es pùblico, ù finalmente, privado, y de servidumbre. Camino Real se llama el que sirve para transito de un Reyno à otro, de Provincia à Provincia, ò el que mèdia entre los Pueblos mas principales, è ilustres. (Cardin.de Luc. *disc.136. n.10.*) *Publicæ sunt illæ, quas Græci appellant. basilicas, antiqui autem Jurisconsulti juxta usum Pandectarum, & Codicis, vel linguæ Latinæ professores vocant Militares, Consulares, vel Prætorias, Feudistæ verò, & alij eas vocant Regales, Regias, Magistras, seu stratas per antonomasiam, & in materna lingua juxta usum urbis, & locorum adjacentium dicuntur Strade Romanæ, & hęc propriè est illa viarum species, quàm text. in cap. unic. quę sint regalia in usibus Feudorum ponit inter regalia, & ibidem communitèr feudistę*, verb. *Via publica.* (Molina *de Justit.& Jure, tract. 2.disp.707.* Antunez *lib. 3. de Donation. cap. 3.*) Pùblico se dice aquel, que mèdia entre Pueblos menos conocidos, sirviendo solo para su comunicacion, ò el que de un mismo Lugar sale para otro sitio comun. (Jul.Capon. *discept.170.* Amicis *conc.1. n. 27.* Surd. *conc. 42. num. 3.*

Ber-

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

Bertazzòl *conc.*471. & 472. Landerc. *conc.* 124. Cœpol. *de Serv. cap.*3. *de Serv. viar. n.* 23. *de Requisitis viæ publicæ.* Riminaldus *in conc.*626. *lib.* 6. Luc. *citat. n. vers. seqq.* ibi: *Ut putà exit ab urbe consularis, vulgò dicta Strada Romana recto tramitte ducens per agrum Tusculanum, vel Albanensem, & successivè per alia loca, usque quo ducat ad mare, civitatem vel flumen ubi desinit, atque hæc est prima species viæ: verum ab ista tanquam matrice exeunt, vel respectivè ad eam ingrediuntur plures viæ ducentes ad castra, & alia loca, ad quæ itinerando per dictam viam consularem, accessus, vel recessus haberi non potest, & hæc est secunda species, quæ in jure privata nuncupatur, ad differentiam consularium sub nomine stratæ, seu vię publicæ propriè venientium, sed in se est etiam publica.* Servidumbre se llama aquel camino, constituìdo para la mayor comodidad de los Predios vecinos, yà sea comunicandose reciprocamente, ò para dár passo à otros sitios pùblicos con menos rodèos, que si usàran del Camino pùblico, ò Real. (Cœpola *de Servitut. cap.*3. *de Servitut. viæ.*)

28 De estas tres especies habla el Jurisconsulto Ulpiano *en la ley* 3. *de Locis, & itineribus publicis, y en la* 2. §.21. & 22. *ff. Ne quid in loco publico,* en dicho §.22. dice: *Quædam publicæ sunt, quædam privatę, quędam vicinales. Publicas vias dicimus, quas Græci regias, nostri Prætorias, alij consulares vias appellant..... Vicinales sunt vię quæ in vicinis sunt, vel in vicos ducunt: Has quoque publicas esse dicunt; quod ita verum est si non ex collatione privatorum hoc iter constitutum est.* Y en el §. 23. tratando de las vias, ò caminos privados, y como se distinguen de los pùblicos, escrive assi: *Privatæ viæ dupliciter accipi possunt: vel hæ quæ sunt in agris, quibus imposita est servitus, ut ad agrum alterius ducant: Vel hæ, quæ ad agros ducunt, per quas omnibus permeare liceat, in quas exitur de via consulari: Et sic post illam excipit via vel iter, vel actus ad viam ducens: Has ergo, quę post consularem excipiunt in Villas, vel in aliàs Colonias ducentes, putem etiam ipsas publicas esse.* (Cœpol. *de Servit. urbanor. præd. tit. de Servitut. itineris, & vię.* Cavaler. *decis.*63. *leg* Afflictis *in Constit. Sancimus de Jur. Protomiscos,* §. *finali, & idem decis.* 62. Carpan. *ad Statut.*

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

Mediolan. lib. 1. *n.* 481. Bivius *decis.* 488. *n.* 7. Ricc. *collect.* 2300. vers. *Item an via.* Ursill. ad Afflict. *dict. decis.* 62. Surdus *decis.* 42. *lib.* 5. Cornel. *conc.* 29. *lib.* 3. Grac. *cap.* 559. *n.* 5. Rimin. Iun. *conc.* 382. *n.* 55. *lib.* 4.

29 Veamos, pues, en qual de dichas tres especies se comprehende este camino. Que no es Real, está à la vista; pues no tiene de distancia medio quarto de legua, ni mèdia entre Capitales, ò Provincias, que son las señas de un Camino Real, ò *Via Regia*, como advierte el *Cardenal de Luca en dicho discurso* 136. *de Regalib. n.* 10. luego solo resta vèr si tiene las calidades de pùblico: cuyo examen pende precisamente de congeturas, y ha de fundarse en la vista, y situacion del camino, Predios vecinos, extremos entre quienes mèdia, y otras circunstancias, que muestren el fin para que fuè constituìdo; de suerte, que esta materia es rigurosamente de aquellas que penden del arbitrio juicioso del Juez, segun nota *el sabio Card. de Luca disc.* 69. *de Servitut. n.* 6.

30 Nuestro camino toma principio en la esquina del Heredamiento à Levante, (*num.* 4.) y espira en la esquina correspondiente de Poniente; luego tiene principio, y fin entre Predios privados; luego no se verifican en èl las señas, que el Jurisconsulto nota en dicha *leg.* 2. §. 23. ibi: *Has ergo, quę post consularem (id est viam) excipiunt in Villas, vel in alias Colonias ducentes, putem etiam ipsas publicas esse.* Y al contrario, conviene à este camino la limitacion, que el mismo Jurisconsulto pone en el §. 22. de dicha Ley, para distinguir el camino, que no es pùblico, ibi: *Quod ita verum est si non ex collatione privatorum hoc iter constitutum est.* Molin. *tract.* 2. *disput.* 707. *n.* 4. *Illis verbis*, ibi: *Tales etiam sunt viæ, quæ ex prædijs privatorum facta sunt, nullique earum usus denegatur..... Utique solum earum publicum non est sed pertinet eorum dominium ad privatos, quorum sunt ea propria, poteruntque proinde destruere talem viam, impedireque cæteris usum illius quandocumque eis placuerit, eo quod de suo, interim dum alij non habent servitutem comparatam, neque transitus est per eum cuiquam concessus tamquam ei debitus sed permissus quasi præcario dum etiam ipse etiam eo vult uti, nec ad aliud convertere*

suum-

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

ſuumque prædium, utique facere poteſt quod voluerit, undè conſtat fieri poſſe, ut locus aliquis ſit privatus, & nihilominus ſit per eum via frequens, tranſituſque per eum multorum. Luego atendiendo à la ſituacion, uſo, y comodidad de dicho camino, debemos concluìr, que es privado, ò ſervidumbre, conſtituìda entre aquellas once Heredades, à quien propriamente conviene la difinicion que trae el *Carden. de Luca en dicho n. 16. ad medium*, ibi: *Tertia demum ſpecies eſt viarum vicinalium, quæ propriè ſunt illæ, conſtitutæ ex privatorum agrorum conflatione, atque aliquorum privatorum prædiorum uſui, & commoditati principalitèr deſtinata ſunt, quamvis accidentalitèr alijs quoque deſerviant, prout frequentèr contingere ſolet in illis tenutis, vel caſſalibus, quę conceduntur ad vinearum conſtructionem, quia totum ſolùm eſt juris privati, & conſtat de origine ſtatus privati ex ipſa rei evidentia, vel ſituatione: deſtinantur autem aliquæ viæ per eoſdem conceſſionarios, vel concedentes pro ſingularum vinearum, ſeu prædiorum commoditate, & iſtæ ſunt vię, in quibus dicit textus. In dict. leg. fin. ff. In loc. public. Quod aliquę inter ipſa prædia inter moriuntur, aliquæ verò exeunt ad vias conſulares, vel ad mare ſeu ad flumen.*

31 Diràſe acaſo, que el camino pùblico, que và deſde la Redondela á Ayamonte, (*num.* 7.) eſtà contiguo á la eſquina del Heredamiento, donde principia el camino, ò callejòn de que tratamos, y que eſte acaba aſsimiſmo en el camino pùblico, (*num.* 8.) que và al Prado, y Pozo comun, (*num.* 9. *y* 32.) y al Puerto de Don Pedro; (*num.* 16.) luego debe reputarſe por pùblico, pues principia, y concluye en ſitios pùblicos, ſiendo eſte uno de los requiſitos mas notables de los caminos pùblicos. (Cavaler *deciſ.* 631.) Mas à eſta rèplica ſe reſponde, que para que un camino ſe diga pùblico, ſe deben juſtificar tres calidades: La primera es la que ſe ha dicho, de que principie, y acabe en lugar pùblico: (*Leg. fin. ff. de Locis public.* Surd. *deciſ.* 42. *num.* 15. Riminald. *conc.* 431. *n.* 22.) La ſegunda, que de largo tiempo haya ſido uſado ſin diſtincion de perſonas: Y la tercera, que el ſuelo ſea pùblico; eſto es, deſtinado por authoridad pública, ò règia para aquel uſo. Menoch. *conc.* 448. *n.* 13.

Ver-

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

Vertaz. *conc.* 471. *n.* 7. Ripoll. *de Legalib. cap.* 4. *num.* 9. Siſtin. *de Regalib. lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 22. Antunez *de Donat. lib.* 3. *cap.* 3. *n.* 2. *Ut via publica dicatur* (ait) *tria debent concurrere, nempè quod ſolùm ſit publicum, ut per eam publicè eatur, ac denique quod ducat nos in Civitatem, flumen, vel mare, aut in aliam viam publicam.* (Rippa *leg. Quominus, n.* 52. *ff. de Flum.* Menoch. *conc.* 448.) De ſuerte, que la prueba de eſtos requiſitos toca al que pretende ſer pùblico el camino, baſtando al Dueño del Predio negarlo, pues trata de ſu libertad. (Nata. *conc.* 23. *n.* 5. & *conc.* 69. *n.* 3. Gabriel *conc.* 145. *n.* 3. Amic. *conc.* 50. *n.* 3. Honded. *conc.* 79. *n.* 23. *lib.* 1. Menoch. *conc.* 75. *n.* 4. *lib.* 1. & *præſumpt.* 89. *n.* 6. *lib.* 3. Jaſon. *de Nov. Oper. nunciat. leg. Si prius, n.* 17.)

32 El primero, y ultimo requiſito faltan en nueſtro caſo, porque el camino, callejòn, ò vereda, de que hablamos, principia, y concluye en el miſmo Heredamiento; pues una coſa es, que por la eſquina de eſte (*num.* 5.) ſe ſalga al camino pùblico, (*num.* 7.) para paſſar à la Redondela, (*num.* 21.) y otra muy diverſa, que de eſte camino pùblico tome principio dicho callejòn: lo qual convence el ſitio, y diſpoſicion en que ſe encuentra la Heredad de Don Manuel Rivero, porque eſtando eſta dividida anteriormente en once Predios, ò Poſſeſsiones, para ſalir de ellos à la Redondela, Ciudad de Ayamonte, Prados, Pozo, y Mariſma, preciſo es, que de conſentimiento de todos ſe formàra algun camino en el lugar mas còmmodo, y proximo à dichos ſitios pùblicos; el qual, con eſtas circunſtancias tan proprias, y veriſimiles, no pudo ſer otro, que el que ſe halla ſignificado en el Mapa; (*num.* 4.) porque por èl con menos rodèo ſe ſale al camino pùblico, y por eſte ſe parte à la Redondela por la derecha de Levante, (*num.* 7.) y por Poniente à la izquierda (*num.* 8.) àzia Ayamonte, y por Medio Dia àzia los Prados, y Pozo; (*num.* 9. y 32.) luego ſiendo preciſo, para el Comercio, y tranſito de eſtas Heredades, dicho camino, ſe debe creer, que eſte, y no otro, fuè el fin de ſu formacion. Luc. *dict. diſc.* 136. *n.* 17. ibi: *In iſta enim materia ſpectan-*

da

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

da eſt ſituatio, ſeu finis ad quem principalitèr controverſa via deſtinata eſt, & deſervit: Si enim principalis deſtinatio eſt ad uſum, ſeu commodum privatum aliquorum prædiorum, ita ut ſit via de ſui natura privata, ſivè quod ex rei evidentia, vel ſituatione pateat, agrum eſſe privatum propè viam publicam longiorem, vel in commodiorem, quam deſerendo itinerantes iter habuerint per talem agrum, tanquam per commodiorem ſcortum, juxta caſum, de quo in dict. Spoletana viæ diſc. ſeqq. Tunc non conſtito de deſtinatione facta authoritate publica ob quam ſolùm aliàs privatum, efficiatur publicum admittebam neceſſariam eſſe immemorialem juxta allegatas authoritates, iſtos caſus propriè percutientes.

33. Y eſto ſe confirma con otra razon de congruencia no menos eficáz, porque eſtando tan immediato el camino pùblico, que ſale de la Redondela, (*num.* 7.)mas recto, reſpecto de Ayamonte, que el que atravieſſa la Heredad, (*num.*4.) no puede perſuadirſe otro para el miſmo fin, y mas incòmmodo, pues contiene menos latitud, y mas rodèo; fuera de que para los Prados, y Pozo ſale del camino pùblico (*num.*7.) otra vereda, (*num.* 8.) por la qual ſe hacen eſtos ſitios comunicables à ambos Pueblos; luego para ningun efecto fuè preciſo, y conveniente el camino, (*num.*4.) ſino para el libre Comercio, y comunicacion de los Dueños de aquellas once Heredades, unidas oy en Rivero.

34. Ni puede decirſe, que el camino preſente fuè deſtinado para ſalir deſde Ayamonte à los Prados, Pozo, y Mariſma, porque el Mapa mueſtra ſenſiblemente lo contrario, pues ſe halla eſte camino colocado en la parte opueſta de Ayamonte, fuera de que deſde Ayamonte à dichos ſitios pùblicos hay otras veredas, ò caminos mas cortos, y acomodados; de modo, que de cada Heredamiento de los figurados en el Mapa en los *num.* 22. 23. 24. 25. y 26. y los demás, ſalen ſendas mas derechas para el Pozo, Prados, y Mariſma, que la del *num.*4. ſiendo preciſo rodear caſi otro tanto para uſar de dicho callejòn, ſi los Dueños de las citadas once Heredades pretendieſſen uſarlo; luego de todo venimos à concluìr, que el camino, ò vereda, de que hablamos, (*num.*4.) ni

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

fuè conſtituìdo para viajar deſde la Redondela à Ayamonte, pues à eſte efecto ſe halla formado el camino pùblico (*num.*7.) mas recto, y de mayor latitud ; ni fuè deſtinado tampoco para que los Vecinos de Ayamonte uſaſſen por èl de los Prados, Pozo, y Mariſma, pues ſe halla en la parte opueſta de la Ciudad, como el Mapa manifieſta ; ni fuè formado para que los Vecinos de la Redondela paſſaſſen á la Mariſma, pues à eſte ſitio pueden tranſitar *via recta*, eſcuſando quatro, ò cinco partes de rodèo, como ſe dexa vèr, comparando dicho Lugar (*num.*21.) con la Mariſma. (*num.*28.) Ni en fin, puede decirſe conſtituído para que los de la Redondela paſſaſſen al Prado, y Pozo comun, (*num.* 9. y 32.) porque para eſto tienen el camino pùblico, (*num.* 7.) del qual, tomando por el otro tambien pùblico de èl, (*num.* 8.) logran lo miſmo, à coſta ſolamente de la diſtancia de tres tiros de Fuſil, que tiene de menos longitud el que atravieſſa el Heredamiento de Don Manuel Rivero, (*num.*4.) como informò dicho Lugar à la Exc.ma Señora Marqueſa de Aſtorga. Luego no ſiendo preciſo dicho camino para el uſo, y tranſito de aquellos ſitios pùblicos, antes sì impracticable para algunos, è incòmmodo caſi para todos ſi ſe comparàra con el camino pùblico, (*num.* 7.) ſe debe perſuadir qualquiera, ſegun reglas de prudencia, y de Derecho, que el camino (*num.*4.) no es mas que una ſervidumbre, conſtituìda preciſamente para la reciproca comunicacion de aquellas once Heredades, y para el libre Comercio de todas con ambos Pueblos, Prados, Pozo, y Mariſma, porque no es conforme à razon, que, por la corta conveniencia de eſcuſar el rodèo de dos, ò tres tiros de Fuſil, ſe multiplicaſſe otro camino pùblico, rompiendo, y perjudicando à las Heredades vecinas: *Non ſunt multiplicanda entia ſine neceſsitate.*

35. Ni obſta, que el citado callejòn ſe haya uſado comunmente, yà ſea para entrar à dichas once Heredades, ò yà para paſſar à otros ſitios, ſegun el antojo de cada uno ; porque eſte uſo accidental, y ſecundario no ha podido alterar el fin primario, y principal para que fuè conſtituìdo, à ſaber, el Comercio, y reciproca co-

mu-

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

municacion de sus Dueños particulares, puesto que la especie, y difinicion de los caminos pùblicos, y privados debe arguìrse del fin, y objeto primario para que se formaron, no del uso accidental, *ò præter intentionem constituentium*. Porque si este accidente pudiera variar la especie de los caminos, yá no huviera alguno privado; pues no pudiendo los particulares interessados tener en sus entradas, y salidas un Guarda vigilante, y continuo, que impidiesse su uso à los que transitan, es precisso, que qualquier camino de servidumbre venga à ser usado *per accidens* de todos, y no por esso dexarà de ser privado, atendiendo à su primitiva constitucion. (Jul.Capon. *discept.*170. *n.*1.) ibi: *Etiam si totus mundus sit solitus transire per aliquem locum, non per hoc dicitur via publica; sed probari debet, quod solùm erat publicum.* (Antun. *citat. lib.*3. *cap.*3. *n.*2.) ibi: *Non enim sufficit, ut via sit publica probare per testes, quod vulgò, & publicè per omnes itum fuit.* (Cœpol. *de Servit.rust. cap.*3.*n* 17. Lond. *Resol. civ. cap.* 133. *n.*1. Surd. *decis.*42. Franc. *decis.*142.) *Atque ita non tantùm per viam publicam publicè commeatur, sed etiam per vias privatas, leg.*18. §. *Summa, ff.de His, qui dejecere, leg. Si putabor* 131. *ff. ad Leg.Aquill. & sic ut via dicatur publica solùm debet esse publicum relictum, ac directum certis finibus ab eo qui jus publicandi habuit.* (Rozent. *conc.* 20. Mastril. *de Magistr. lib.*5.*cap.*10. *n.*268. Arnis. *de Jurib.Majest. lib.* 3.*cap.*5.*n.*1. Luc. *dict.disc. n.*16.) *Illis verbis: Quamvis accidentalitèr alijs quoque deserviant; prout frequentèr contingere solet in illis tenutis vel cassalibus, quæ conceduntur ad vinearum constructionem; quia totum solùm est juris privati, & constat de origine status privati ex ipsa rei evidentia, vel situatione.*

36. Lo qual considerando ingenuamente el Lugar de la Redondela, y otros muchos dentro, y fuera de la jurisdiccion de Ayamonte, que han sido citados, y ningunos se han opuesto, mostrando en su tàcito consentimiento, quan util es à todos el establecimiento de esta nueva Hacienda, y Plantìo de un Arbol tan precioso como el Olivo, cuya riqueza, y utilidades quedan, como en disseño, significadas en el primer Discurso.

Lue-

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

37 Luego á *ſufficienti partium numeratione* ſe convence, que el camino que atravieſſa el Hereda miento de Don Manuel Rivero, es una eſpecie de ſervidumbre, conocida en el Derecho con el nombre de *via*, de cuya naturaleza, y qualidades habla *el texto de* Juſtiniano *en el* §. 1. *tit.* 3. *de Servit. præd. ruſt.* Cœpol. *eod. tract. cap. de Servit. vię.* Luc. *de Servit. diſc.* 23. 69. 90. *y* 94. Grac. *cap.* 559. *y otros.*

38 Mas ſiendo aſsi, ſubſiſte en ſu fuerza la ſegunda parte del dilemma propueſto en el numero primero de eſte Diſcurſo, à ſaber, que no puede el Dueño del Predio ſerviente impedir ſu uſo, aunque ſea con el motivo de dár nueva cultura à ſus Campos, aſsi como no puede impedir con eſte pretexto la ſervidumbre *juris paſcendi*, ni otra. (Covarr. *citat. cap.* 37. *Practic.* ibi: *Priori enim caſu aſſerit.* Cœpol. *Non poſſe dominum reducere illum agrum ad culturam, quę impediat ullo tempore paſtum, &c.* Luego parece, que no puede Don Manuel Rivero, aunque ſea Dueño de aquellas Heredades, cortar el uſo del callejòn, ò ſervidumbre con la nueva forma que las ha dado. Cravet. *conc.* 4. *n.* 7. Caſſanat. *conc.* 44. *n.* 10. Decius *conc.* 221. Portoles §. *Ganatum, n.* 20. *leg.* 1. *in fin. de Aqua pluvia arcenda, leg. penult. de Servit. leg. Sicuti autem,* §. *Ariſto, ff. Si ſervitus vindicetur, leg. Si quis diuturno,* §. *final. eod. leg. Atilius de Donat.* Franc. Marc. *deciſ.* 561. *p.* 1. Auguſt. Morlà *in Emporio, p.* 1. *tit.* 6. *de Servit. n.* 105. Oliva *de Actionib. lib.* 2. §. *Aquæ, num.* 53.

39 Porque ſe reſponde, que aunque dicha Hacienda quede abierta, yá por la confuſion de los Predios dominante, y ſerviente, ſe extinguiò la ſervidumbre de via, ſiendo eſte uno de los modos conocidos en Derecho, con que las ſervidumbres ſe extinguen. *Leg.* 1. *Quemadmodum ſervit. ammitt. ſervitutes prædiorum confunduntur* (dice el Juriſconſulto Cayo, *lib.* 7. *ad Edictum Provinciale*) *ſi idem utriuſque prædij Dominus eſſe cæperit.* La razon es clara, porque ninguno puede ſer à un tiempo dominante, y ſerviente, ni Actor, y Reo de sì miſmo, de que naciò el Axioma: *Nemini res ſua ſervit.* Luego haviendo recaìdo todas las once Heredades en el do-

mi-

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

minio de Don Manuel Rivero, se extinguiò la servidumbre de *iter, ò via per confusionem utriusque prædij.*

40 Ni hay fundamento para alegar, que en el uso de aquella servidumbre havia otros Interessados, à saber, los Dueños de las Heredades immediatas. Lo primero, porque el que pretende alguna servidumbre sobre otro Predio, ò Heredad, debe concluyentemente probarla: (Menoch. *conc.* 75. *n.*4. *lib.* 1.) pues qualquier cosa se presupone libre por Derecho. (*Leg. Altius, Cod. de Servit. & Aqua, §. final. Instit.* eodem Cancer. *cap.*4. *Variar.n.*14. Nata *conc.*23. *n.*5.) Y aqui, no solo no se ha justificado por ninguno otro tal servidumbre à su favor, sino que haviendo sido citados varios Pueblos de la circunferencia, solamente, para claro testimonio de su emulacion, se han opuesto Rafaèl de los Santos, Nicolàs Lopez, y Don Francisco Laris, Possehedores de las tres Heredades, que representa el Mapa à los *num.* 22. 23. y 24. y con mas conocida emulacion Don Patricio Carlièr, en quienes no haviendo capacidad para pretender semejante derecho de servidumbre sobre el Heredamiento de Don Manuel Rivero, mediante su notoria distancia, y desproporcion (con especialidad el de el referido Carlièr, no incluìdo en el Mapa por su diversisima situacion, por cuya razon no se ha hecho mencion de èl en el ingresso, y cuerpo de este Manifiesto) se dexa facilmente conocer, que su contradicion nace de algun principio vicioso. Y esto se demuestra con la censura de los ojos, porque entre el Heredamiento de Rivero, y los de dichos Opositores, mèdian otras Heredades, (*num.* 25. y 26.) los Prados, y Egidos comunes, (*num.* 32.) y el camino pùblico: (*num.* 8.) luego es impracticable la servidumbre de *iter, ò via* entre dichos Predios, y Heredades; pues esta, para su uso, y comodidad, solo se constituye entre Vecinos. (§. 5. *Instit. de Servit. præd.*) ibi: *Si quis velit vicino aliquod jus constituere, &c.* Y este es el segundo motivo, que excluye à todos los Dueños de Heredades, sitas en aquella jurisdiccion, de la participacion de dicha servidumbre, respecto de que ninguno es Vecino, mediando entre todos, y la Hacienda de Ri-

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

quier ſuelo. (Albert.4. *Metheorum*. Rodig. *Lect. Antiq. lib. 26.cap.15.*) Y de aqui naciò el Axioma *ſalem ſerere*, para denotar la eſterilidad perpetua de algun ſitio, ſobre cuyo aſſumpto eſcriviò notables, y erudìtas eſpecies Gracian. *cap.217.*

43 La yerva, que unicamente produce aquella Mariſma, llaman Almarjos, como ſe dixo; y aunque ſirve para la fabrica de Jabòn, no es comparable por ſu inferioridad con la Barrilla que ſe cria en el Reyno de Murcia; al modo de aquella diſparidad notabiliſsima, que hay entre el fruto del Acebuche, y del Olivo, que ſiendo todo Aceyte, ſin embargo, no cabe comparacion entre uno, y otro. Y como quiera, que de comprehenderſe aquella porcion de Mariſma en la Cerca, en nada ſe perjudica à la Caſa de Alcalá, pues Don Manuel de Rivero no pretende la adquiſicion de ſu inutil yerva, no hay embarazo para que ſu Dueño la corte ſiempre que ſe le antoje; antes eſtà alli mas reſervada de perjuicios, que ha eſtado haſta aqui, experimentandoſe lo miſmo en el pedazo de Mariſma, que comprehende la Hacienda del Dique, y otras de la juriſdiccion de Ayamonte, cuya yerva, ò barrilla entran à cortar los Intereſſados quando quieren, ſin que les embaracen las Cercas. Luego por ningun reſpecto contiene agravio la pretenſion de cerrar dichas Heredades, pues fuera de ſu corto, è inutil fruto, tiene la Mariſma de dicha juriſdiccion varias leguas de longitud, comun à todos ſus Vecinos, y Pueblos: con que es afectado el perjuicio, que alegan eſtos tres opoſitores, ſobre una porcion tan reducida como de 40. fanegas, à viſta de lo que queda comun, y ſobra para ſu uſo, tal qual ſea. Y al paſſo que à nadie perjudica el acotamiento de eſta porcion de tierra infructifera, cauſarà notable perjuicio à dicha Hacienda de Rivero, ſi quedàra fuera de ſu Cerca, porque ſería dexar una puerta abierta, y franca à los inſultos, y robos de los Chulos, y gente de Marina, que frequentemente deſembarcan en aquellas Playas; pues paſſando con facilidad el Rio, ò Canàl, que demueſtra el Mapa en el *num.* 14. no hay quien pueda reſiſtir los perjuicios que cauſan, talando, y de-

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

devorando las Huertas, y Plantíos, à cuyos insultos solo se puede ocurrir dexando dentro del Heredamiento aquella corta porcion de Marisma, y poniendo puertas en los extremos donde mas se angosta la Canàl.

44 De todo, pues, viene à concluirse con graves fundamentos, que en terminos precisos de justicia (quanto mas de gracia) no se puede impedir à Don Manuel de Rivero la facultad de cerrar, y acotar su nueva Hacienda, y aun mediante la utilidad notoria, è importante, que de este Plantìo resulta al Pùblico, parece digno de alguna particular exempcion, al vèr quanto favorece, y distingue el Rey en la citada Ordenanza del año passado de 48. sobre los Plantìos, á los Jueces que concurren à su fomento, y conservacion: Mayormente, si se compàra la utilidad de aquel, y estos; siendo tanto mayor la que produce el Plantìo de Olivar, quanto và de la preciosidad de su fruto, al de aquellos, que solamente sirven para leña, y madera.

ADICION DE LO ACAECIDO despues de impresso el Manifiesto antecedente.

N. 1. VISTOS en la Camara los Autos hechos por el Asistente de Sevilla, con su Informe, en 10. de Septiembre de 1749. se decretò: *Que se le debolviessen, para que admitiendo à Don Francisco Larìz, y Consortes la justificacion, que ofrecieron, en Pedimento de 26. de Noviembre de 48. oyesse à unas, y otras Partes, informando sobre todo.* En cuya consequencia, haviendo el Asistente mandado dár reciprocos Traslados, sobre que alegaron difusamente los Pretendientes; por un Proveìdo en 14. de Marzo de dicho año, se recibieron los Autos à prueba por termino de treinta dias, que se prorrogaron à los 80. de la ley, en el qual hicieron

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

las Partes ſus probanzas, de que ſe hizo publicacion; y alegando de bien probado, concluſos finalmente, parece haverſe hecho por el Aſsiſtente el informe, que le ordenò la Camara; en cuyo eſtado, hallandoſe para determinar eſte Expediente, deſea Don Manuel Rivero informar à todos de ſu juſticia con la miſma puntualidad, que lo executò en el Manifieſto antecedente: bien que procurarà cumplirlo con la claridad, y brevedad, proprias de ſemejantes aſſumptos, y Tribunal donde pende.

2 Aunque vulgar, ſe acomoda á nueſtro caſo aquel axioma del Derecho: *Non debet immutari judicium, ubi non eſt immutata probatio.* No probandoſe coſa de nuevo, no hay porque mudar de dictamen: los Opoſitores de Don Manuel Rivero, con ſingular artificio, antes que el Aſsiſtente hicieſſe ſu primer informe, ofrecieron en el cuerpo del Pedimento juſtificacion de varios hechos; pero no lo pidieron en la concluſion, ni hicieron inſtancia ſobre que ſe les concedieſſe termino de prueba; de ſuerte, que con tal eſtratagema pretendieron, como ſucediò, dilatar la Cauſa, ocaſionando notables perjuicios, ſin meterſe en el empeño de la juſtificacion; porque ſuponiendo la inimitable piedad de la Camara, creyeron, que una enunciativa ſola de ofrecerſe à probar, aunque importuna, y fuera de lugar, baſtaria para ſuſpender la determinacion, oyendo nuevamente à los Opoſitores, en lo que no ſe engañaron. Pero en eſta cautela nos han répetido un nuevo teſtimonio de ſu mala fee, manifeſtando el totál defecto de ſu juſticia; pues ſin embargo de tan prolixos terminos, y probanzas, no han adelantado un punto à la verdad, ni han juſtificado propoſicion contraria à lo que ſentò Don Manuel Rivero, y reſultò de las diligencias practicadas de oficio por el Aſsiſtente. De modo, que ſi alguna vez es licito examinar, ò contemplar los Decretos de tan alto Senado, parece que el dado por la Camara en 10. de Septiembre de 49. es argumento no obſcuro de la fundada eſperanza de Rivero; pues deteniendoſe ſolamente en las nuevas juſtificaciones ofrecidas, aunque mal, por ſus Contrarios, es llano, que no reſultando de eſtas coſa nueva, queda

ven-

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

vencido el paſſo para la gracia, y facultad, que ſe pretende.

3 Veinte ſon las preguntas, que los Opoſitores preſentaron en ſu Interrogatorio ante el Aſsiſtente; queriendo con la prolixidad, y confuſion confundir tambien los hechos; pero todas, ſi ſe han de acomodar à el caſo, pueden reducirſe á dos: Una es, ſi del cerramiento de la ſervidumbre, ò callejòn, que para ſu uſo tenian las haciendas, que Rivero incorporò, puede reſultar perjuicio à los hacendados, y vecinos de la Redondela, y Ciudad de Ayamonte: Y otra, ſi de la incluſion del pedazo de Mariſma, de 40. fanegas, ſe ocaſiona daño á el paſto comun de los Ganados.

4 En las once preguntas primeras, y decimaoctava articularon: Que el Termino de dicho Marqueſado, cuya Capitàl es Ayamonte, es comun en los aprovechamientos; teniendo de extenſion por qualeſquiera parte, en longitud, y latitud, quatro leguas y media, à corta diferencia; y que las Villas de Lepe, Redondela, Villablanca, y San Silveſtre, unicos Pueblos del Eſtado, con la Ciudad de Ayamonte, tienen Ganados de Labor, y Boyal, como algunas manadas del de Lana, Cabrìo, Yeguas, y otras Cavallerìas; agregandoſe à eſto mucho numero de Colmenares, gozando cada uno 100. Sogas Toledanas para el campèo, y paſto de las Abejas privativamente: queriendo inferir de un antecedente tan general, y confuſo, ſer muy limitados los paſtos para tanto ganado, à quien ſin duda harà falta el pedazo de Mariſma comprehendido en el cerramiento.

5 À eſte argumento tiene, no una, ſino varias reſpueſtas concluyentes: La primera es, que aunque la extenſion del Eſtado ſea de quatro leguas y media, incluyendo, como debe incluirſe, por la comunidad de Paſtos, las quatro Villas del Eſtado de Gibraleòn, componen el territorio de once leguas; demàs, que el pedazo de Mariſma incluſo en la hacienda, es tan corto como de quarenta fanegas, ſegun reſulta de la Medida Geometrica, hecha de oficio por el Juez Executor, no obſtante, que los Contradictores ſupuſieron eſtenderſe haſ-

ta

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

ta doſcientas fanegas ; cuyo terreno es abſolutamente infructifero, y ſu paſto inutil, cenagoſo, y ſalitroſo, por bañarſe diariamente del fluxo, y refluxo del Mar; de ſuerte, que el valor de cada fanega fuè regulado, en venta, por los Peritos, en un ducado de vellon, y en renta en doce maravedis ; de lo que facilmente ſe colige el corto, ò ningun perjuicio para el comun del acotamiento de eſta Tierra inutil, debiendo el daño medirſe á proporcion de ſu reducido valor, y leviſsima utilidad.

6 Lo ſegundo, que deſvanece el argumento de dichos doce Articulos, es, lo que prueban los miſmos Opoſitores en las preguntas nueve, y diez de ſu Interrogatorio: pues en la primera afirman, que cada uno de dichos Pueblos tiene acotada una Isla, ò pedazo muy dilatado de Mariſma, y otras Deheſſas para el paſto reſpectivo del Ganado Boyal, Yeguas, Cavallos, y Potros; de modo, que ſin hacer aprecio del corto pedazo de Mariſma, que ſe diſputa, y de otros muy dilatados comunes, que ſe expreſſaràn, tienen las principales manadas de Ganado ſu abrigo, y paſto ſeguro, y abundante en Deheſſas determinadas, y acotadas, como juſtifican los Contrarios de Don Manuel: Pues donde ſe verifica eſſe imponderable, y terrible perjuicio que vocean? Si las eſpecies mas nobles de Ganado en el Eſtado de Ayamonte, por eſpeciales Ordenanzas, y providencias, tienen, no ſolo ſuficiente, ſino ſuperabundante paſto en determinadas Deheſſas privativas, el reſtante Lanar, y Cabrìo no podrà apacentarſe en las dilatadas Mariſmas comunes, y mas utiles? Luego por ningun termino puede neceſsitarſe el pedazo inutil, y pantanoſo, que ſe incluye en la nueva hacienda.

7 Lo tercero, ſe reſponde lo que en la decima pregunta articùlan Larìz, y Conſortes, y es: *Que en cada Termino de dichos Pueblos hay varias Heredades, y Haciendas confinantes con la Mariſma, y varios Molinos de Pan, y eſtos, y aquellas con ſus Eſteros, Muros, y Mariſmas privativas, donde los Ganados de los Dueños de dichas Haciendas, y Heredades pueden libremente paſtar, gozando de eſte ſegundo albergue, y alimento, fuera del que tienen en las Deheſſas Concejiles,*

y

y Mariſmas comunes. Aqui, pues, podrà qualeſquier, con indiferencia, preguntar, por què ſiendo permitido à qualeſquier hacendado immediato à la Mariſma, incluir en ſu Heredad la porcion de Mariſma, con que confina, para ſu uſo privativo, no ha de poder Don Manuel Rivero gozar de eſta regalìa, preciſa para la defenſa, y deſahogo de una Hacienda tan util, y ventajoſa, como declaran los Teſtigos de ſus dos Informaciones, y reſulta del Reconocimiento practicado de oficio? Nadie haſta ahora, en el cerramiento de ſus Haciendas, y en los privativos aprovechamientos de ſus Mariſmas correſpondientes, ha cauſado perjuicio à el paſto comun, y ſolo Rivero es el que perjudica? Serà acaſo porque las demàs Haciendas, por ſer de Higuerales, y Viñas, merecen eſte ſingular favor; y la de Rivero, por componerſe de Olivares, y otros nobles Plantìos, lo deſmerece: ò ſerà tal vez, porque los demàs Hacendados hàn hecho eſta eſpecie de agregacion, y desfrutan la Mariſma por ſola ſu voluntariedad, y capricho; y Rivero la pretende con las debidas licencias, y por ſu juſto valor.

8 Lo quarto, que totalmente manifieſta el ningun perjuicio de la incluſion de eſta corta Mariſma, es lo que juſtifica Don Manuel en las preguntas 5. 6. y 11. de ſu Interrogatorio, declarando los Teſtigos: *Que à una, y otra vanda de dicho pedazo de Mariſma agregada, hay crecidiſsimas Mariſmas valdìas de mejor calidad, donde puedan apacentarſe los Ganados, ſin impedirſe paſſo, colada, ni abrevadero, con mas comodidad, que en la que ſe diſputa, ſeñalados por ſitios mas fertiles, dilatados, y de mejor querencia para el Ganado, como ſon el Puntal, el Rodèo de Bartolo, el de la Isla, y otros, que tienen una legua, y mas de extenſion, como declara Don Diego de Zamora, Alcalde de la Redondela: de que concluyen, no reſultar el mas leve perjuicio de eſta gracia, mayormente à los Opoſitores, por la eſtraña ſituacion de ſus Haciendas, reſpecto de la de Rivero*: expreſſando tambien los Teſtigos, *que por la inutilidad, y cortedad de dicho pedazo de Mariſma, no la frequentan jamàs los Ganados mayores, ni menores del Marqueſado, y por tener mas cerca, y à el paſ-*

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

ſo otras muy fertiles, dilatadas, mas còmodas, y de mejor paſto.

9 Pretenden tambien juſtificar en la decimanona pregunta, que el Comun padecerà notable detrimento, quedando incluìdo en la Hacienda el deſembarcadero, que llaman de Deshonrabuenos: para cuya inteligencia debe ſuponerſe, que el brazo del Rio, ò Canàl, que baña dichasMariſmas por termino de mas de dos leguas, forma à el miſmo tiempo unaPlaya, ò Ribera, ſembrada de ſitios, donde ſin dificultad aportan, y baran los Barcos, y ſe detienen para embarcar, y deſembarcar los frutos; y ſiendo tantos, cada Hacienda tiene el ſuyo en ſu diſtrito, y algunas dos, entre quienes el mas famoſo es el que llaman de Don Pedro, por ſu mayor comodidad, del que uſan todos generalmente.

10 Eſto ſupueſto, y juſtificado por Rivero à las preguntas 5. y 6. de ſu Interrogatorio, es conocida emulacion quererle impedir el uſo del embarcadero, llamado de Deshonrabuenos, ſituado dentro de la demarcacion de ſu Hacienda, de quien dice el citado Don Diego de Zamora, *que es tan deſpreciable, que jamàs ha tenido nombre de deſembarcadero*: ſiendo aſsi, que Don Manuel, nunca ſe ha opueſto à que los demàs hacendados gocen de ſus reſpectivos embarcaderos, como actualmente gozan: y ſiendo aſsi, que el expreſſado de Deshonrabuenos fuè ſiempre de tiempo immemorial, y ſervia ſolo como proprio, y privativo de las once Haciendas, que ha unido Don Manuel Rivero, ſirviendoſe eſtas del que llaman de Don Pedro, por lo incòmodo del ſuyo, y ſu mala ſituacion; declarando uno de los Teſtigos, que aſsi lo practicò muchas veces, quando era Dueño de una de las Heredades, que componen las de Rivero; en cuya contradicion, y emulacion, manifieſtan los Contrarios, que el perjuicio que vocean en los demàs puntos, es tan afectado, y vano como eſte.

11 Ultimamente, en las ſeis preguntas reſtantes, deſde la duodecima haſta la diez y ſiete incluſivè, intentan juſtificar, que el Callejòn, ò Servidumbre incluſa en el cerramiento, era un Camino Real, que ſalia deſde

la

la Redondela, y se dirigia à el Prado comun de Camacho, y embarcadero. En cuyo Articulo proceden los Testigos con visible contradicion, y temeridad; y para darlo à entender, removiendo toda duda, es preciso recordar algo de lo que se dixo en el Manifiesto; la Hacienda de Rivero se compone de once, que antes estaban plantadas de Higuerales, y Viñas, cada una con sus vallados, y cercas; de manera, que estando contiguas, era preciso, que formassen, no uno, sì varios Callejones; y assi lo declaran los mismos Testigos de Larìz à la pregunta doce, diciendo, que desde la Redondela seguia un Camino Real para Ayamonte, y desde este salian tres, ò mas Callejones, que eran todos los que formaban dichas Heredades con sus vallados; suponiendo lo mismo otros, que declaran sobre la pregunta quince.

12 Debe tambien sentarse, que dicho Callejòn, ò Servidumbre, como manifiesta el Mapa, toma principio en la esquina de la Hacienda à Levante, y acaba en la opuesta de Poniente, y que es tan angosto, que no puede entrar en èl una cavallerìa con seròn, aunque sea menor, sin que roze por los vallados: expressando un Testigo del Interrogatorio de Rivero, sobre la pregunta septima, que passando algunas veces por el referido Callejòn, se lastimò la cara con las ramas de los arboles, à causa de lo muy estrecho de la vereda; siendo por otro lado tantos, y tan confusos los Callejones, que formaban las cercas de las referidas Haciendas, que, como depone un Testigo, le sucediò á èl, viniendo à su hacienda, perderse, è ir á parar á el Mar, confundiendose en la muchedumbre de sendas, que de cada Hacienda salia para su uso, y servidumbre; por cuya razon, despreciandolo muchos, usaban los mas, y quasi todos, del Camino Real immediato: concurriendo tambien, que en el Invierno se hacia intransitable, por los pantanos, y cenagales.

13 Es tambien cosa notoria, y justificada en dicha septima pregunta, por uniforme declaracion de los Testigos, que el rodèo, que pondèran Larìz, y Consortes, y que se escusaba por dicho Callejòn, es tan corto, como

mo

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

mo deſpreciable ; teniendo contra sì , y en ſu competencia , ſer el Camino Pùblico capáz , eſpacioſo , limpio , y en todo mas còmodo , que dicha Servidumbre.

14 A viſta de eſtos ſupueſtos , plenamente juſtificados , què mucho digan abiertamente los Teſtigos , unos Jueces de Heredades , otros Hacendados en el miſmo pago , que dicho Callejòn es ſervidumbre formada en el ſuelo de dichas Haciendas , y conſiguientemente conſtituida ſolo para el reciproco uſo de eſtas , y que ni es , ni ha ſido jamás Camino Pùblico , lo que ſe convence con las conſideraciones ſiguientes : pues ſiendo , no uno , ſino varios los Callejones , y conſiguientemente las Veredas , que componian , y formaban las Heredades immediatas á el Camino Pùblico (como declaran los Teſtigos de Larìz) es fuerza que todos ſean Servidumbres, para el uſo de los Dueños en ſus reſpectivas Haciendas , ò que todos ſean Caminos Pùblicos ; de que ſe infiere , que aſsi como fuera intento temerario querer probar los Contrarios , que todas las expreſſadas Servidumbres eran Caminos Reales : es igual abſurdo querer , que todos los expreſſados Callejones ſean Servidumbres particulares , y eſte ſolo Camino Pùblico : y aun hay mas veroſimilitud para que eſta ſea Servidumbre , aun con excluſion de las demàs ; la razon , que es clara , ſe demueſtra en la miſma ſituacion de eſta , y las demàs Veredas , ò Callejones; pues eſtos eſtàn ſeparando las Haciendas unas de las otras , fabricados tal vez en Campo comun ; pero aquella tiene lo mas de ſu extenſion dentro de unas miſmas Haciendas : pues atraveſando por medio de la Heredad, que fuè de Don Franciſco Cartellanos , y de la que fuè de Doña Angela Beltràn , manifieſta haverſe conſtituìdo reciproca Servidumbre de eſtas dos Haciendas , eſtablecidas en ſu proprio ſuelo , y terreno , y deſtinada para ſu privativo uſo.

15 Sobre la pregunta nueve del Interrogatorio de Don Manuel Rivero , declaran los Teſtigos , que Laris, y Conſortes tienen ſus Haciendas ſituadas à la parte opueſta de dicho Callejòn ; teniendo por temeraria , y fuera de propoſito en ellos la pretenſion de querer uſar

de

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

de dicha Servidumbre: lo uno, porque para esto era fuerza, que de intento se incomodàran, rodeando mas de media legua; y lo otro, porque para los Pozo, Prado, y Embarcadero de Don Pedro, tienen los Opositores sus proprias Servidumbres en sus mismas Haciendas; añadiendo uno de los Testigos, que aunque estaba su Heredad, y las de otros muchos mas proximas à la de Don Manuel Rivero, que las de los Contradictores, no havian sentido hasta ahora perjuicio alguno; por lo que ninguno de ellos havia hecho oposicion, sin embargo que Larís, y sus Parciales los havian solicitado para ello: y sobre todo, que el ligero rodèo, que pudiera haver, podia perjudicar à los vecinos de la Redondela, los quales, no solo no contradicen obra tan util, pero ni han logrado los Contrarios de Rivero traerlos por Testigos à su Causa: lo qual basta para nuevas demostraciones del ningun perjuicio, que se sigue de este cerramiento, no solo à los Opositores, pero ni aun à los vecinos de la Redondela, ni à otro alguno, remitiendonos sobre lo mismo à lo que se fundò en el discurso segundo del Manifiesto.

16 Solo resta, que veamos de què intencion son conducidos dichos Opositores, para contradecir una obra, en que nadie encuentra perjuicio, sino utilidad grande, y qual es la conducta de Don Manuel Rivero. Sobre lo primero, todos los Testigos á la segunda pregunta deponen, que el odio, y enemistad, que le professan, es el unico motivo de esta oposicion, como se verifica de varios Pleytos, que le tienen movido dichos Opositores, y que actualmente penden en el Consejo de Hacienda, y Castilla: que à no mediar este encono, aun antes de que se tratasse de este cerramiento, no lo contradixeran; assi como no se han opuesto once Villas comuneras en pastos, que han sido citadas, ni alguno de sus muchos vecinos, que teniendo Haciendas mas contiguas á la de Rivero, que las de los Contrarios, no han mostrado la mas leve oposicion; antes sì responden las expressadas Villas: *Que no tan solamente no hallan resultar el mas leve perjuicio de este cerramiento, sino que conocen el co-*

Archivo Municipal de Huelva
Fondo Díaz Hierro
Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

mun beneficio, que se causarà à todos de la concession de este, y del establecimiento de dicha Hacienda; y los mismos Hacendados deponen, *que ademàs del ningun daño, que puede ocasionarles este cerramiento, serà de suma utilidad comun, y particular.*

17 Esta verdad se persuade eficazmente al vèr que los Contradictores, en sus probanzas, tan prolixas, como inutiles, no han intentado articular lo mas leve, sobre que à sus Haciendas se siga perjuicio alguno particular; no obstante, que Rivero en sus Pedimentos no ha cessado de reconvenirles, sobre que pretendan estorvar una cosa, de que no pueden recibir utilidad, aunque la consigan, ni perjuicio de que se execute; y lo mas es, que ni en sus alegatos se han atrevido los Opositores à negar esta singular proposicion: y assi, han tomado el nombre confuso, y afectado de la Causa Pública, para vengar sus odios particulares, que es el arbitrio usado en causas semejantes. Este es el motivo, y este el intento de Don Francisco Larìs, y los suyos.

18 Veamos, pues, qual es el de Don Manuel Rivero; bien lo manifiestan todos sus Testigos sobre la tercera, y quarta pregunta de su Interrogatorio, y especialmente merece ser leìda la ratificacion de Don Diego de Zamora, Alcalde de la Redondela (en cuyo Termino està la Hacienda) Juez de Heredades, Capitular que ha sido de dicha Villa muchos años, Hacendado en aquel pago, y Dueño de Ganados, y es conforme con su deposicion la que hacen los demàs Testigos, expressando: *Que ademàs del comun beneficio, que trae consigo este cerramiento, no es menos el particular: pues asseguran, que en el cultivo de dicha Hacienda hay ocasion de emplearse ciento y cinquenta hombres; y à el tiempo que hacian esta declaracion, mantenia Don Manuel de 50. à 60. añadiendo uno de los Testigos, que los que antes estaban desnudos, y muertos de hambre, con la continuacion de estos jornales se havian vestido, y remediaban à sus familias; publicando ellos mismos, que à Don Manuel Rivero lo havia Dios traìdo à aquel Paìs para socorro de los pobres.*

19 Sin embargo de causas tan justas, nunca se hu-

vie-

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal

viera atrevido Rivero á la agregacion del pedazo de Marisma, y cerramiento de la Servidumbre, si no huviera precedido: para lo primero, el permisso de la Marquesa de Astorga, que como Señora Solariega, està en possession de conceder algunas suertes de Tierras en los Campos valdìos; y usando de esta regalìa, muy bien informada de sus Villas, condescendiò con la sùplica de Don Manuel; y para lo segundo, conociendo Rivero el incontrastable derecho que tenia, como Dueño unico de las expressadas once Haciendas, que componian el pago, derribò los vallados, que las dividian, y uniendolas en una, extinguiò sus Servidumbres, como yà consolidadas con la propriedad. Esta accion, que el Derecho concede à los Dueños de los Predios dominantes, y servientes, se halla con la mayor propriedad verificada en nuestro caso; y para credito de esta verdad, recurramos à la situacion de estas Haciendas. Los Contrarios sientan en muchas partes de sus alegatos, y los Perìtos lo reconocen por evidente, que las once Heredades, que Rivero comprò, è incorporò en una, componiendo un corto pago, lindan por la parte de Levante con los Campos valdìos, Caldera, y Esteros del Molino de Jayme; por la de Poniente con los Prados comunes; por la del Norte tienen por linderos el Camino Real, que vá desde la Redondela à Ayamonte, y Campo valdìo; y por la del Mediodia linda con la Mar: luego es ageno de toda duda, que estas Haciendas se han mantenido desde su creacion, y permanecen oy con una totàl separacion de las demàs; y siendo esto assi, pregunto: esta Servidumbre de que tratamos, y que tiene principio, y fin dentro de las expressadas Haciendas, para què Predios se constituirìa? Serìa tal vez para las Heredades de los Opositores, ò de otros algunos, ò serìa para la reciproca comunicacion, y uso de las once Haciendas dichas, è unidas? Tan ageno, y estraño es en el Derecho lo primero, como conforme, y proprio lo segundo.

20 Este es un Compendio de lo justificado por unas, y otras Partes en Sevilla; haviendo passado en silencio muchas, y vivas expresiones, que hacen los Testigos, so-

sobre el ningun perjuicio, y notoria utilidad comun, que ha de resultar de esta accion, cuyas individualidades se dexan para el tiempo oportuno de la vista: creyendo Don Manuel Rivero, que à costa de la dilacion, y gravisimos perjuicios, que le han ocasionado sus Contrarios, ha venido à conseguir un nuevo realce de su justicia; pues es llano, que no tiene mas razon, ni mejores armas aquel, que à el tiempo de la contienda no las usa: luego no resultando de las Probanzas de Larìs, y Consortes mas verdad justificada, que la de su emulacion, y enemistad, debe creerse, que su oposicion solamente se ha sostenido hasta ahora sobre estos dos flacos, y ruinosos cimientos.

Ayuntamiento de Huelva
Archivo Municipal